

RES. EXENTA D.J. N° 110-319-2016

ROL N° 148-2015

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 19 de mayo de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-487-2015 y 110-165-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, de fecha 3 de septiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 109-487-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 24 de agosto de 2015, se notificó personalmente al sujeto la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 3 de septiembre de 2015 y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-165-2016, de 16 de marzo de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de 8 días y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 22 de marzo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** no acompañó nuevos antecedentes al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación corresponde dictar la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-487-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**.

Séptimo) Que, atendido el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, en su presentación de descargos realizada en el presente

procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la documentación incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a. **Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado con la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de mantener registros especiales por un plazo mínimo de 5 años.**

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 ordena a los sujetos obligados individualizados en el su artículo 3°, a mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, obligación que a su vez es complementada con lo dispuesto en el Título II, numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012, al determinar que habrá un Registro Especial de las Operaciones en Efectivo que deberá contener todas las operaciones que superen el umbral dispuesto en la Ley.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó a partir de lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada, como asimismo por lo informado por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que a dicha fecha no contaba con un Registro Especial de las Operaciones en Efectivo, circunstancia que consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2015, de 21 de abril de 2015.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos hizo presente que *“Respecto a mantener registros especiales por un plazo mínimo de 5 años, en lo que respecta a operaciones en efectivo debemos, manifestar que a partir de la visita de los inspectores hemos procedido a mantener un archivo especial con todas aquellas operaciones que superen el umbral dispuesto por la ley. No obstante que trimestralmente desde que fuimos notificados hace ya más de 6 años, hemos procedido a enviar trimestralmente el ROE, el cual queda registrado en la página de la UAF”*.

Estas alegaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, constituyen un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que sólo a partir de la visita de fiscalización, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular del Registro de Operaciones en Efectivo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13, de 2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos, sumado al hecho de no haber aportado otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, y en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- **Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 52, de 2015, en cuanto a la obligación de Reportar las Operaciones en Efectivo que superen el umbral de lo US \$ 10.000 de los Estados Unidos de Norteamérica.**

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó a partir de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, atendido el hecho que revisadas un conjunto de operaciones que llevó a cabo el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** durante el primer semestre de 2015, aquellos pudieron constatar que la operación realizada

por don José Cirilo Lázaro Loza, supera el umbral definido por la ley, no obstante lo cual no fue informada a la Unidad de Análisis Financiero en el ROE correspondiente al referido período.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos hizo presente que *"Efectivamente como señala la resolución, don José Cirilo Lázaro Loza, canceló préstamo comercial cuyo saldo a esa fecha era de \$ 11.962.243 en efectivo, situación que nos fue informada en el primer trimestre respectivo por considerarlo que esto solo afecta a los ingresos originados por la captación de depósitos a plazo y cuentas de ahorro. A futuro incorporaremos tanto como las captaciones como el pago de deudas"*.

Las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, implican un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hacen presente que a partir de la visita de fiscalización, aquél implementó las correcciones para incluir en los reportes las captaciones por pago de deuda y de cuentas de ahorro, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cabal cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13, de 2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos, teniendo presente asimismo que éste no aportó otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, y en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

c.- **Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.**

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una importante obligación que debe ser cumplida por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó a partir de lo constatado por este Servicio en la fiscalización realizada, como asimismo por lo informado por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** a dicha fecha no había implementado un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2015, de 21 de abril de 2015.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos hizo presente que *"A partir de la visita de los inspectores de la UAF implementamos un sistema que permite recoger la información requerida a todas las personas expuestas políticamente, quedando constancia de este documento en una archivo especial"*.

Las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, implican un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hacen presente que a partir de la visita de fiscalización, aquél implementó las correcciones para requerir de sus clientes la información relativa las Personas Expuestas Políticamente, quedando de manifiesto que al

momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13, de 2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos, teniendo asimismo presente que éste no aportó otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, y en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

En conformidad a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo informado por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, en cuanto a que a dicha fecha no disponía de procedimientos relativos a la verificación de que sus clientes no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2015, de fecha 21 de abril de 2015.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos hizo presente hace presente lo que sigue *“Si bien es cierto no contamos con sistemas que nos permitan detectar que algunos de nuestros socios son integrantes de la organización Al-Qaeda o talibán presentamos especial atención a detectar este tipo de sujetos. Lo cual por el perfil de nuestros socios es fácil de detectar”*.

Las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, implican un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que no ha implementado un sistema para detectar si sus clientes se encuentran en los listados señalados.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** contenidas en sus descargos, teniendo presente asimismo que no aportó otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo y en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

e.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en lo informado por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** durante la fiscalización realizada, en cuanto a que a dicha fecha no había realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus

empleados, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2015, de fecha 21 de abril de 2015.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, hizo presente en sus descargos que *"A partir de la visita de los inspectores de la UAF hemos iniciado un programa de capacitación e instrucción a los empleados de la Cooperativa, 12 personas, es más de los 12 ya 4 han participado en el curso que dicta la UAF"*.

Las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, implican un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hacen presente que sólo a partir de la visita de fiscalización, inició un programa de capacitación de sus funcionarios, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** en sus descargos, teniendo asimismo presente que no aportó otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, y en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

f.- **Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar por parte de los funcionarios de este Servicio que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, a dicha fecha no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2015, de 21 de abril de 2015.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, en sus descargos hizo presente que *"Conforme a lo requerido por vuestros inspectores hemos preparado un manual de procedimientos para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual está en poder de cada uno de los trabajadores de esta Cooperativa, (se adjunta un ejemplar)"*.

Las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, implican un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que sólo a partir de la visita de fiscalización, la cooperativa elaboró un Manual de Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, en sus descargos, como asimismo teniendo presente que no aportó otros antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, y en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos graves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, atendida la actividad económica de "Agente de Aduanas" que realizada.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación al año tributario 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 13/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Por último, se tendrá en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo manifestado por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, en cuanto a su voluntad de realizar las correcciones y ajustes necesarios para el cumplimiento de la normativa dictada por UAF.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que don **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-487-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

2.- **SANCIÓNSE** al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

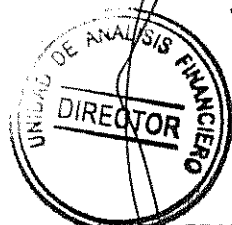
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZ/AMT

